



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

( 153 )  
27 DIC 2013

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, comisionada mediante Resolución N° 0422 del 29 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección General de esta entidad, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 204 del 6 de junio de 2000, visible a folios 33 al 35, el Coordinador del Grupo Jurídico con asignación de funciones del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia impuso a la sociedad PRODETUR SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, la obligación de multa y la realización de medidas de compensación, por la realización de obras en el predio “La Isleta” ubicado en la ciénaga del Cholón, Isla Barú, sin autorización alguna de la UAESPNN.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispone:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la sociedad PRODETUR SOCIEDAD ANONIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, constituida por Escritura Pública No. 6289 del 23 de noviembre de 1979 otorgada en la Notaría Quinta de Medellín e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena el 18 de marzo de 1999 y reformada cambiando de razón social por la denominación PRODETUR SOCIEDAD ANONIMA por Escritura pública No. 2363 del 26 de abril de 1996 otorgada en la Notaria 12 de Medellín e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena el 18 de marzo de 1999 bajo el número 26.558 del libro respectivo, identificada con el NIT 890.923.615-1, la sanción consistente en MULTA por un monto equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales liquidados a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución ; por haber sido encontrada responsable de los cargos 1 y 2 imputados en el Artículo Segundo del Auto No. 094 del 20 de noviembre de 1998, proferido por el Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero.-** Exonerar al señor Tomás Bravo Yabur como persona natural de los cargos formulados en el Auto No. 094 del 20 de noviembre de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la Sociedad como **Medida de Compensación** de los daños y alteraciones causadas por las obras y actividades desplegadas, la **Recuperación**

48

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Ambiental** del área objeto del presente acto administrativo la cual se llevará a cabo bajo los Términos de Referencia que aquí se señalen y los demás que disponga el Jefe de Programa de Los Corales del Rosario y de San Bernardo (*sic*) señale así:

1. Plantar un área de 1000 mt<sup>2</sup>, adicional al proyecto de reforestación de 0.5 ha con mangle rojo planteado en el Plan de manejo entregado Para un total de 6000 mt<sup>2</sup> (5000 mt<sup>2</sup> + 1000 mt<sup>2</sup>).
2. Instalar dos Boyas de señalización y dos Boyas de amarre de embarcaciones en el área de influencia del Parque Nacional.
3. Las especificaciones técnicas, para construcción, instalación y localización de las cuatro Boyas serán determinadas por la Jefe de Programa del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y San Bernardo (*sic*).
4. El mantenimiento de las cuatro boyas a instalar, consistente en inspección y reparación regular de cadena y grilletes de amarre, pintura y reflectivos será asumida por el infractor durante los cinco años siguientes a la instalación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sanción impuesta en el artículo anterior, deberá efectuarse a costa del sancionado y:

1. Para el seguimiento, el Jefe de programa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo supervisará las actividades y podrá determinar para ser adoptados por la Sociedad, los aspectos que se consideren en el desarrollo de las mismas.
2. El Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitirá a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Central, Coordinación Jurídica, un reporte sobre la supervisión de las actividades una vez se concluyan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Designar al Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para adelantar la supervisión del cumplimiento de los Términos de Referencia dados tanto para la ejecución de las medidas de compensación impuestas, quien deberá presentar informes mensuales a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Unidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comisionar al Jefe de Programa Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, para adelantar la diligencia de Notificación Personal de la presente Resolución, en los términos del artículo 213 del Decreto 1594 de 184, en concordancia con el contenido de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar copia de la presente Resolución, a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- y a la Dirección General Marítima – DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Resolución procede en Vía Gubernativa el recurso de Reposición ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el de Apelación ante el Señor Ministro del Medio Ambiente, del cual deberá hacerse uso, por escrito, en la diligencia de Notificación Personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del Edicto, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

decreto 1594 de 1984, en concordancia con la disposición del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado al señor **JOSÉ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.211 de Cartagena, en calidad de apoderado del señor **LUIS GUILLERMO BARRENCHÉ**, en forma personal el día veintiocho (28) de julio de 2000, visto a folio 37.

Que obra en el expediente a folios 41 al 45, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 204 de 6 de junio de 2000 interpuesto por el señor José Sarmiento Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 9.607.211 de Cartagena, en calidad de apoderado del señor Luis Guillermo Barreneche Rivera.

Que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, mediante Resolución 316 de 22 de septiembre de 2000, resolvió el recurso de reposición interpuesto, resolviendo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JOSE DE J. SARMIENTO CASTILLO, en los términos del poder conferido por el liquidador de PRODETUR SOCIEDAD ANONIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Confirmar en su totalidad la Resolución Número 204 del 6 de junio de 2000.

**PARAGRAFO:** El presente recurso junto con el expediente número 9818 se remitirá al Despacho del señor Ministro del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Conceder recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de PRODETUR SOCIEDAD ANONIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, ante el señor Ministro del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución, a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- y a la Dirección General Marítima – DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Que mediante Auto 186 de 27 de febrero de 2001, la Subdirección de Licencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, abrió a pruebas en un recurso de apelación, visto a folios 57 a 59.

Que la Subdirección de Licencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, a través del Concepto Técnico No. 826 de 3 de octubre de 2001, recomendó a la Oficina Jurídica de esta Entidad, “...1. Sancionar a la firma PRODETUR por haber realizado la Reconstrucción del Muelle en mención sin haber tramitado y obtenido la autorización ambiental para la ejecución de dicha obra...” (folios 61 a 68).

Que mediante Resolución 0392 de 28 de febrero de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 204 de 6 de junio de 2000 así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar el Artículo Primero de la Resolución 204 del 6 de junio de 2000, por las razones considerativas de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modificar los Numerales Primero y Segundo del Artículo Segundo de la Resolución 204 del 6 de junio de 2000, por las razones considerativas de este acto administrativo, el cual quedará así:.

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Plantar un área de 0.5 ha, con mangle rojo, en el área de influencia del muelle ubicado en el predio “La Isleta” – Ciénaga del Cholón – Isla Barú.
2. Instalar dos Boyas de señalización y dos Boyas de amarre de embarcaciones, en el área de influencia del muelle ubicado en el predio “La Isleta” – Ciénaga del Cholón – Isla Barú.
3. Las especificaciones técnicas, para construcción, instalación y localización de las cuatro Boyas serán determinadas por la Jefe de Programa del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y San Bernardo (*sic*).
4. El mantenimiento de las cuatro boyas a instalar, consistente en inspección y reparación regular de cadena y grilletes de amarre, pintura y reflectivos será asumida por el infractor durante los cinco años siguientes a la instalación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las demás condiciones, términos y obligaciones dispuestas en la Resolución 204 del 6 de junio de 2000, proferida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio el contenido de la presente a la empresa PRODETUR SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comuníquese por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio el contenido de la presente resolución, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, y a la Dirección General Marítima – DIMAR, Capitania de Puerto de Cartagena.

(...)

**ARTÍCULO NOVENO.-** Con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.”

Que el acto administrativo *ibidem*, fue notificado a la empresa PRODETUR SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN por Edicto fijado el día veintidós (22) de marzo de 2006, desfijado el cuatro (4) de abril de 2006, por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, visto a folio 92.

Que de lo anterior se colige, que la sanción impuesta a la empresa PRODETUR SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, quedó en firme el 4 de abril de 2006.

Que a través de oficios DIG-GJU 007769 de 11 de septiembre de 2008, DIG-GJU 009999 de 25 de noviembre de 2008, el Coordinador del Grupo Jurídico solicitó al Administrador del parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo información relacionada con respecto al cumplimiento de las medidas de compensación ordenadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 0392 de 28 de febrero de 2006, (folios 103 y 104).

Que en respuesta a los requerimientos anteriores, el Administrador del parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, mediante oficio PNN.COR 001848 de 28 de noviembre de 2008, indicó que “...*En anteriores ocasiones se ha informado que se desconoce el domicilio de la sociedad antes mencionada y del señor Tomás Bravo, por cuanto es imposible hacerle seguimiento al cumplimiento de las sanción impuesta...*”, visto a folios 105 a 107.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico a través de oficio DIG-GJU 010074 de 20 de noviembre de 2009 solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena, expedir certificación en la que conste si la empresa PRODETUR SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN se encuentra vigente o fue liquidada (fl. 111).

Que en respuesta a la solicitud anterior la Cámara de Comercio de Cartagena mediante oficio 00106-812-002423 de 6 de marzo de 2012, allegó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, y copia de las Escrituras Públicas (fls. 114-287)

Que el Subdirector de Gestión y Manejo de áreas Protegidas a través de oficio 00106-816-004738 de 14 de mayo de 2012, solicitó a la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo informar acerca del cumplimiento de las medidas impuestas a la sociedad PRODETUR SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna. (fls. 288-290).

Que el Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental a través del memorando 477 de 2 de octubre de 2012, solicitó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica información acerca de las actuaciones surtidas en el marco de la jurisdicción coactiva, visto a folio 291.

Que en respuesta a la solicitud anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando 179 de 17 de octubre de 2012, indicó que con respecto a la sociedad PRODETUR SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, “... La acción de cobro prescribió desde abril de 2011. Se encuentra para declaratoria de prescripción.” (fls. 292-293)

Que, si bien, como se ha ilustrado, en el expediente reposan actuaciones realizadas por Parques Nacionales Naturales, estas no fueron constantes, diligentes y tampoco cumplieron con su fin último, el cual se encuentra traducido en el efectivo cumplimiento de las obligaciones referidas en el articulado de la Resolución No. 0392 de 28 de febrero de 2006, por lo tanto, se advierte la operancia de la pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto administrativo.

## II. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria.

La institución de la pérdida de fuerza ejecutoria, se encuentra regulada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1o) Por suspensión provisional*

*2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

*3o) **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***

*4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5o) Cuando pierda su vigencia”. (Negrilla fuera del texto original)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “*TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS*. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”.

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido:

*“La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.*

*“El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:*

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.*

*“En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (...)*

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos **“cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.**”*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto No. 1.861 de diciembre doce (12) de dos mil siete 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, expresó lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-069 de 1995. Exp. D-699. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

**En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (…)**

**IV. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Que reposa en el expediente a folio 92, constancia de notificación por Edicto de la Resolución N° 0392 del 28 de febrero de 2006, con la cual quedó agotada la vía gubernativa en el caso que nos ocupa.

Que lo anterior, permite a este despacho inferir que el acto administrativo en mención se encuentra en firme desde el día 28 de febrero de 2006.

**V. CONCLUSIÓN DEL CASO EN CONCRETO.**

Que si bien la administración desplegó actuaciones para indagar acerca del cumplimiento de las medidas, estas no fueron lo suficientemente efectivas y algunas se realizaron con posterioridad a que operara la figura de Pérdida de Fuerza Ejecutoria del acto administrativo, por lo tanto dichas actuaciones, no suspenden el acaecimiento de la misma.

Que a la fecha han transcurrido siete (07) años y nueve (09) meses, desde que quedó en firme el acto administrativo.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución 0392 de 2006, la Administración no realizó todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar la obligación contenida en el citado acto administrativo, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de estos imperativos, por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en el articulado de la Resolución 0392 de 2006 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 204 de junio 6 de 2000”.

**III. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**<sup>2</sup>.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0392 del 28 de febrero de 2006, expedida por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 204 de junio 6 de 2000”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa PRODETUR SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de

<sup>2</sup> Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ASDOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 9818-00, en contra de la empresa Prodetur Sociedad Anónima Civil en Liquidación.

**ARTÍCULO. QUINTO.-** Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario de Parques Nacionales Naturales de Colombia para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

*Expediente: 9818-00 - Prodetur en Liquidación*

*Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA*

*Revisó: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGM*

*Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA*

